

Artículo 14. Imputación temporal.

[CV0062-22 de 14/01/2022](#)

Respecto al cómputo de las **pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el juego** cabe señalar que tal cómputo se establece a un nivel global, en cuanto a las obtenidas por el contribuyente a lo largo de un mismo período impositivo y en relación estricta con los importes ganados o perdidos en las apuestas o juegos, sin intervenir en ese cómputo ningún otro concepto distinto al de la propia ganancia o pérdida. En cuanto a la imputación temporal, el artículo 14.1 c) de la Ley 35/2006 dispone que *“las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”*, circunstancia que se entiende producida en el período impositivo en que se haya ganado (o perdido, según corresponda) la apuesta o juego, circunstancia que evidentemente exige la realización del acontecimiento o evento cuyo resultado determina la obtención o no del premio, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo anterior respecto al cómputo. Por tanto y **a título de ejemplo, una apuesta realizada en 2021 pero en la que el acontecimiento de cuyo resultado depende la obtención del premio tenga lugar en 2022 la ganancia o pérdida resultante se imputará —en los términos ya indicados sobre el cómputo a nivel global— a este último período.**

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

[CV2455-22 de 30/11/2022](#)

El esposo de la consultante extinguió su relación laboral con una entidad financiera en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo, con efectos 31 de julio de 2019, estando previsto de acuerdo con las condiciones del despido el cobro de la compensación por despido de forma fraccionada, en un plazo de 10 años, desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de agosto de 2029. En el acuerdo alcanzado en el ámbito del procedimiento de despido colectivo, se contempla que, en el caso de que el empleado fallezca con anterioridad al vencimiento de los pagos fraccionados, la entidad seguirá abonando íntegramente el importe de esta renta mensual a sus herederos legales. El esposo de la consultante falleció el 5 de mayo de 2020, y la entidad satisfizo al fallecido, en 2020, los plazos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2020, y a la consultante los correspondientes a los meses junio a diciembre del mismo año. La entidad practicó retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre el importe de la compensación pendiente de pago al fallecido. La entidad satisfizo a la consultante los plazos de compensación deduciendo del importe íntegro de cada plazo debido el importe de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicado a su difunto esposo sobre los importes debidos.

Las cantidades percibidas por la consultante como consecuencia del acuerdo de extinción de la relación laboral de su fallecido esposo, en su condición de heredera legal, deben tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme a lo previsto en los artículos 10.1.a) y 11.c) del Reglamento del Impuesto.

Por otra parte, conforme al artículo reproducido 14.1, tanto si se percibe como renta temporal o pago único, la prestación está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como derecho sucesorio.

Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

[CV0056-23 de 17/01/2023](#)

El consultante, que pertenece al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, cumplirá 68 años el próximo 28 de abril de 2023, y está pensando en acceder en dicha fecha a la jubilación y cesar en su actividad. La fecha en la que pudo haber accedido a la jubilación, según manifiesta el consultante fue el 28 de abril de 2019.

Consulta: Si optara por percibir el complemento económico por jubilación demorada en un pago único, de acuerdo con la opción prevista en la letra b) del artículo 210.2 del TRLGSS, se cuestiona si respecto a dicha cuantía sería de aplicación la reducción del 30%, por haber tenido la misma un período de generación superior a dos años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la LIRPF, puesto que, según el consultante, dicha cuantía a tanto alzado por jubilación demorada se ha generado desde el 28 de abril de 2019.

Respuesta:

Procede descartar la aplicación de la reducción del 30 por ciento del artículo 18.2 de la Ley 35/2006 —no operativa en las prestaciones del artículo 17.2.a)—, pero **sí resultará aplicable la reducción del 30 por ciento del artículo 18.3 sobre el complemento económico de jubilación demorada consistente en “una cantidad a tanto alzado (...)”** del artículo 210.2.b) del TRLGSS, dando así respuesta a la cuestión planteada por el consultante.

Aclarar que en caso de que el consultante optara por percibir el complemento por jubilación demorada de acuerdo con la letra a) del artículo 210.2 del TRLGSS) – “Un porcentaje adicional del 4 por ciento...La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas

(...) —, respecto a la cuantía percibida por dicho concepto, no será de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF —no operativa en las prestaciones del artículo 17.2.a)—, ni tampoco la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.3 de la LIRPF pues en este caso el complemento percibido no consiste en una prestación en forma de capital consistente en una percepción de pago único.

[CV1638 de 08/07/2022](#)

En caso de percibir una indemnización por despido, cómo se calcula el límite recogido en el artículo 18.2 de la LIRPF a efectos de la aplicación de la reducción del 30 por ciento, en caso de que la cuantía de dicho rendimiento esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros.

Cuando la indemnización se perciba en forma de capital, al exceso indemnizatorio sobre el límite exento le resultará de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años.

Cuando la indemnización se fraccione en dos o más períodos impositivos, quedará sometida a tributación efectiva por el Impuesto a partir del momento en que su importe acumulado supere el montante que goza de exención en virtud de lo previsto en el artículo 7.e) de la LIRPF. Una vez superada dicha magnitud, sólo podrá aplicarse la reducción del 30 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, si el cociente resultante de dividir el período de generación (determinado por los años de servicios en la empresa, contados de fecha a fecha), por el número de períodos impositivos de fraccionamiento, fuera superior a dos. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta, como períodos impositivos de fraccionamiento, todos aquellos en los que se perciba la indemnización, incluidos los ejercicios en los que la indemnización esté exenta. En cada uno de los períodos impositivos de fraccionamiento, la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros.

Asimismo, se deberá tener en cuenta, en caso de que la cuantía de la indemnización no exenta, tal y como plantea en su escrito, esté comprendida entre los 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros, el límite específico que se establece para este supuesto. En este sentido, procede indicar que tiene carácter único, de tal manera que en los casos de fraccionamiento la reducción se practicará hasta el momento en que la cuantía acumulada de la indemnización no exenta alcance el límite específico para el caso de extinción.

Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.

[CV2151-22 de 13/10/2022](#)

El consultante estaba en situación de desempleo e inscrito en la oficina de empleo correspondiente, cuando aceptó una oferta laboral y empezó a trabajar el día 1 de febrero de 2021. Con motivo del COVID su empleador le dio la posibilidad de teletrabajar la mayor parte del tiempo, por lo que en su declaración de IRPF-2021 figura como lugar de residencia su anterior domicilio. En septiembre de 2022 su empleador le requiere que empiece a trabajar de forma presencial, por lo que trasladará su residencia con motivo de incorporarse físicamente a su lugar de trabajo.

En este caso, de acuerdo con la información facilitada en su escrito de consulta, el consultante se encontraba inscrito en una oficina de empleo con carácter anterior a la aceptación de su puesto de trabajo, pero no se cumple el segundo de los requisitos exigidos de que se debe producir un cambio efectivo de residencia habitual a un nuevo municipio desde su residencia habitual, con motivo de la aceptación de dicho puesto de trabajo – en este caso, no existe una relación de causalidad entre el cambio efectivo de residencia en septiembre de 2022, y la aceptación de su puesto de trabajo el 1 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que hay en este caso un período prolongado de tiempo entre ambos momentos –, por lo que no resulta de aplicación en ese caso, el incremento de gasto por movilidad geográfica en el período impositivo 2021, ni tampoco en el período impositivo 2022.

Sección 3.ª Rendimientos de actividades económicas

Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

Artículo 28. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.

[CV2518-22 de 07/12/2022](#)

Tratamiento en el IRPF de la regularización de las cuotas del RETA satisfechas en el ejercicio anterior, prevista en el nuevo sistema de cotización establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

De acuerdo con el nuevo sistema de cotización al RETA, a pesar de que de la regularización efectuada en el ejercicio posterior resulten importes diferentes en función de los rendimientos reales obtenidos, las

cuantías satisfechas en concepto de cuotas del RETA en el año anterior, de acuerdo con el sistema de cotización expuesto, no pueden estimarse como cantidades incorrectamente satisfechas, ya que corresponden a las exigidas legalmente, al establecerse en la Ley que se efectúe un primer pago en función de los rendimientos estimados, procediéndose en el año siguiente a realizar un pago adicional o una devolución en función de los rendimientos reales.

Tratándose por tanto de cantidades legalmente debidas las calculadas en el año anterior, **no procederá la presentación de una rectificación de autoliquidación o de una declaración complementaria respecto a la declaración realizada en dicho año anterior, en el caso de que de la regularización efectuada en el ejercicio siguiente resulte un importe adicional a satisfacer o un importe a devolver, respectivamente, en concepto de cuotas del RETA.**

Debiendo tratarse el importe adicional a satisfacer por el contribuyente en el ejercicio siguiente como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a ese ejercicio; y la cantidad a devolver por el contribuyente, como una minoración del gasto del ejercicio por cuotas satisfechas a la Seguridad Social y, en caso de que el importe a devolver superara a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el importe del exceso de la cantidad a devolver sobre las cuotas satisfechas deberá reflejarse como un mayor rendimiento, siendo dicho tratamiento aplicable tanto en el caso de que el pago de las cuotas del RETA constituya un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, como en el caso de que se trate de un gasto deducible de los rendimientos del trabajo.

CV0108-22 de 24/01/2022

El análisis de la tributación de la transmisión de una oficina de farmacia requiere distinguir entre existencias y elementos de inmovilizado. Por lo que respecta a las primeras, la transmisión supondrá la obtención de un rendimiento de la actividad económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-. En lo que respecta a la valoración del rendimiento obtenido, el artículo 28.4 de la citada Ley señala que se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Estos rendimientos de actividades económicas se integrarán en la base imponible general del Impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LIRPF.

Sección 4.ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 33. Concepto.

CV0238-23 de 13/02/2023

Pregunta **si "a la vista de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 24 de fecha 12/01/2023- los intereses generados por la devolución de ingresos indebidos tributan como ganancia patrimonial y si los gastos generados por el préstamo solicitado y los honorarios del abogado y procurador contratados son deducibles en la renta de la consultante".**

Al no proceder la ganancia patrimonial analizada de una transmisión, la cuantificación de esta ganancia viene dada por el propio importe de los intereses de demora, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la Ley del Impuesto, donde se determina que "el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso".

Conforme con esta regulación legal, los gastos objeto de consulta no pueden tenerse en cuenta en la determinación de la variación patrimonial producida por los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar la devolución de ingresos indebidos.

CV0223-23 de 13/02/2023

El consultante ha contraído una deuda garantizada con hipoteca sobre su vivienda habitual con una entidad de crédito, subrogándose con posterioridad en dicho crédito un fondo de inversión y posteriormente un particular, que no realiza de manera profesional actividades de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Se consulta si la ganancia patrimonial que en su caso se obtuviera por la dación de su vivienda habitual en pago del crédito, estaría exenta en el IRPF.

La dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, que se ha subrogado en el crédito inicialmente contraído con una entidad de crédito.

La redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían a esa interpretación:

- **Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante.**

- Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la vivienda habitual.
- Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Como puede observarse, no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad o, como en el presente caso, la transmisión se realice a un tercero al que se haya transmitido el crédito.

CV1485-22 de 21/06/2022

El consultante tramitó su defensa jurídica en un procedimiento contencioso administrativo por motivos laborales con un sindicato, procedimiento en el que ha resultado vencedor el consultante, condenándose al pago de costas procesales a la otra parte. En la hoja de encargo a la asesoría jurídica del sindicato suscrita por el consultante se especificaba lo siguiente: "En el caso de declararse costas procesales en favor de quien encarga los presentes servicios profesionales, por el mismo, se autoriza expresamente a xxx (sindicato) a percibir las; y en caso cobrarlas directamente el usuario, éste se obliga a entregarlas en su totalidad a xxx (sindicato)".

- Los gastos de abogado en que ha incurrido el consultante en el contencioso contra la Administración serán deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo con el límite de 300 euros anuales.
- Este criterio establecido por el TEAC en su [Resolución 00/06582/2019/00/00 de 01/06/2020](#) motivó que la DGT pasara a considerar que **para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena en costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo.** Ahora bien, **el hecho de ser deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo (como ya se ha indicado anteriormente) los gastos de defensa jurídica hasta 300 euros anuales, comporta que el importe deducible por este concepto no pueda volver a incidir a efectos de la determinación de la ganancia patrimonial correspondiente a la indemnización percibida por condena en costas.**

CV0108-22 de 24/01/2022

El análisis de la tributación de la transmisión de una oficina de farmacia requiere distinguir entre existencias y elementos de inmovilizado.

(...), por lo que se refiere al inmovilizado, su transmisión a título oneroso o su donación generarán en el transmitente o donante una ganancia o pérdida patrimonial, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión del elemento que se transmite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en el artículo 35 para las transmisiones a título oneroso y en el artículo 36 para las transmisiones a título lucrativo.

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial así calculada se deberá integrar en la base imponible del ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

No obstante, **en el caso de que se trate de una donación y del cálculo anterior resultase una pérdida patrimonial, no se computaría a efectos del IRPF**, al establecer el artículo 33.5.c) de la misma Ley que no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o liberalidades.

Artículo 68. Deducciones.

1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

CV0341-23 de 20/02/2023

Regularización de la deducción si antes de llegar a los tres años de permanencia vendiera una parte de las acciones.

Dado que el consultante planea vender sólo una parte de la inversión realizada inicialmente, únicamente deberá regularizar la parte proporcional de la deducción correspondiente a dicha inversión.

Artículo 81. Deducción por maternidad.

CV1608-22 de 04/07/2022

Por resolución de 28 de junio de 2021 se concede a la consultante y a su cónyuge la guarda con fines de adopción de un menor de 3 años. La consultante es funcionaria y ha disfrutado del permiso por guarda con fines de adopción de los empleados públicos.

- Las retribuciones percibidas por la consultante, funcionaria, durante el disfrute del permiso por guarda con fines de adopción recogido en el artículo 49 b) del Estatuto Básico de los Empleados Públicos estarán exentas de tributación conforme al artículo 7 h) de la Ley del Impuesto, con el límite señalado anteriormente, tributando el exceso como rendimiento del trabajo.
- La situación de acogimiento preadoptivo a la situación de guarda con fines de adopción

Disposición adicional quincuagésima. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

[CV0361-23 de 21/02/2023](#)

La consultante ha realizado obras en su vivienda para mejorar la eficiencia energética de la misma. Para registrar el certificado energético posterior a la realización de las obras, ha presentado la documentación en el registro correspondiente el 28 de diciembre de 2022, mientras que el órgano competente en materia de certificación energética ha dictado resolución el 23 de enero de 2023, emitiéndose en esta última fecha la correspondiente etiqueta energética.

El derecho a practicar la deducción se genera en el período impositivo en el que se expide el certificado energético, no obstante, **hasta que el certificado no esté inscrito en el correspondiente registro, el contribuyente no podrá aplicarse la deducción. En el caso objeto de consulta, dado que el certificado energético ha sido expedido en el ejercicio 2022, el derecho a la deducción se genera en dicho período impositivo, con independencia de que el registro se haya producido en el año 2023.** Por tanto, en respuesta a la cuestión planteada por el consultante, el contribuyente podrá aplicarse la deducción en la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2022.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

[CV2120-22 de 10/01/2022](#)

El consultante, partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007, estuvo dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social accediendo a su jubilación en 2011. Asimismo, continuó ejerciendo por cuenta propia actividad profesional dado de alta en la Mutualidad como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos hasta 2021.

En el ámbito fiscal a efectos de la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria **duodécima de la LIRPF, debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación inicial. Ahora bien, si no se cobra o no se inicia el cobro de la prestación por jubilación del plan de pensiones con anterioridad al acceso a la jubilación total, debe entenderse que, en el supuesto planteado, la contingencia de jubilación acaeció en el año 2021, por lo que el plazo para la aplicación de dicho régimen transitorio finalizaría el 31 de diciembre de 2023.**

En el supuesto de percibir en forma de capital prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia, la aplicación de la reducción del 40 por 100 del citado artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - vigente a 31 de diciembre de 2006- se referirá a la prestación del plan de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de forma independiente.

Asimismo, ha de indicarse que **la normativa fiscal no impone ninguna restricción a la posibilidad de cobrar en ejercicios distintos las prestaciones en forma de capital derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social, y siendo aplicable, en su caso, la reducción del 40 por ciento.**